
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.

Recurridos: Feliciano Noesí de Aza y compartes.

Abogados: Dr. Efigenio María Torres y Lic. George Rodríguez Pichardo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional en la avenida Las Carreras, apartamento núm. 2-B, edificio P-46, Santiago y *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, Residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Feliciano Noesí de Aza, Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0004479-9, 102-0003810-6 y 102-0012999-6, domiciliados y residentes el primero, en la calle Tomasina Ligouth de Pérez núm. 4, Altos de Los Francisco, Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, el segundo, en la calle Luperón núm. 47, paraje Pinto, Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata y la tercera en la calle Tomasina Ligouth de Pérez núm. 1, Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Efigenio María Torres y al Lcdo. George Rodríguez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3 y 001-0058238-6, con estudio profesional en el núm. 216, Centro Comercial Kennedy, de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, núm. 1, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00137 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidas, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) por los señores FELICIANO NOESÍ DE AZA, WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ y el incidental, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S. A.); ambos en contra de la Sentencia Civil No. 000774-2011, de fecha once

(11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores FELICIANO NOESÍ DE AZA, WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS, y en consecuencia MODIFICA el ORDINAL PRIMERO, de la sentencia apelada y DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y con lugar en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS en calidad de inquilinos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S. A.) y DECLARA que dicha entidad comercial ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a los señores WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS y le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil y Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S. A.), por los motivos expuestos. TERCERO: Se ordena la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso. CUARTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a favor y provecho del LICDO. GEORGE RODRÍGUEZ PICHARDO y del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2014, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Feliciano Noesí de Aza, Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de abril de 2010 se produjo un incendio que redujo a cenizas las dos casas ubicadas en la calle Tomasina L. de Pérez núms. 3 y 5, municipio Los Hidalgo, Puerto Plata; **b)** que Feliciano Noesí de Aza, Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez demandaron a Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue declarada inadmisibile por falta de calidad en cuanto a los señores Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez, acogiéndola en cuanto a Feliciano Noesí de Aza; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes en litis, la corte *a qua* acogió el recurso principal interpuesto por los demandantes originales y rechazó el incidental introducido por la demandada principal y mediante la decisión impugnada modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1 y 2 de Ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988 y 1328 del Código Civil; **segundo:** violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la recurrente no aportó prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad para poder liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra; **b)** que la sentencia impugnada contiene una exposición clara de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

En el esbozo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó e hizo una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al obviar que la cosa que causó el daño estaba bajo el cuidado, dirección y control de la víctima, ya que según los informes técnicos y los testigos el incendio se inició en el interior de la vivienda, cuyas instalaciones y electrodomésticos estaban bajo su cuidado.

Según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente sustentó sus pretensiones en apelación en que:

“...se ha demostrado que la parte demandante ha dejado huérfano de sustento legal su demanda, pues hasta el momento no tiene otra categoría que la de un simple alegato, el supuesto ‘alto voltaje proveniente del cable de baja tensión’, pues por ningún medio de prueba idóneo debidamente administrado a la instrucción de la causa, ha logrado demostrar el demandante su alegato en ese sentido; por lo que mal podría EDENORTE comprometer su responsabilidad civil alguna cuando la cosa no estaba bajo su cuidado (...) en torno a las pruebas aportadas por el demandante, específicamente la certificación de los Bomberos, el juez la desnaturalizó pues con ella no se prueba nada porque no establece nada en concreto, dice una causa probable del incendio pero no asevera fue un alto voltaje...”

Del análisis de la decisión recurrida se comprueba que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la alzada se apoyó, esencialmente, en las certificaciones de fechas 20 y 21 de abril de 2010, emitidas por Bomberos Municipales de Guanico, las cuales fueron aportadas en casación y figuran transcritas en las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada y en ninguna parte de dicha transcripción se establece que dichos bomberos le atribuyan el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la energía suministrada por Edenorte Dominicana, S. A., sino que un: “cortocircuito, pudo ser la causa del mismo”.

En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el cual establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* verificó que la empresa demandada era la guardiana de la cosa que produjo el daño, asimismo, retuvo la responsabilidad de dicha empresa, hoy recurrente, por considerar que la energía eléctrica suministrada por ella en la vivienda de la demandante era superior a la contratada, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada no constató de manera eficiente la participación activa de la cosa, para de esta forma poder endilgarle responsabilidad a la demandada primigenia conforme lo establecido en el artículo 1384 párrafo primero, incurriendo en las violaciones que se le imputan en el medio objeto de examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00137 (C), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por antela Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Alfredo Caba, abogado de la parte recurrente que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.